

TRIBUTACIÓN	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. EJERCICIO 2001 (CASO PRÁCTICO)	Núm. 29/2002
--------------------	---	-------------------------



GABINETE JURÍDICO DEL CEF

Extracto:

EN este mes de mayo comienza el plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2001. A continuación se reproduce un supuesto práctico relativo al citado impuesto con el objeto de ofrecer al lector una visión global de su regulación, efectuando un análisis y comentario sobre las cuestiones más relevantes planteadas.

Sumario:

Enunciado.

Solución:

1. Valoración de patrimonios de don Gonzalo y doña Sara.
 - a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana.
 - b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica.
 - c) Bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales.
 - d) Depósito en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo.
 - e) Acciones y participaciones en capital social o fondos propios de entidades jurídicas, sociedades y fondos de inversión no negociadas en mercados organizados.
 - f) Certificados de depósito, pagarés, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes no negociados en mercados organizados.
 - g) Opciones contractuales.
2. Valoración de deudas de don Gonzalo y doña Sara.
3. Límite conjunto de cuotas íntegras de don Gonzalo y doña Sara.
4. Valoración del patrimonio y límite de cuota íntegra de Luis.
 - a) Acciones cotizadas en Bolsa.
 - b) Límite de cuota íntegra.
5. Valoración del patrimonio de Fernando.
 - a) Pinacoteca.
 - b) Acciones cotizadas en Bolsa.
6. Liquidación de don Gonzalo T.B.
7. Liquidación de doña Sara H.C.
8. Liquidación de Luis T.H.

ENUNCIADO

Don Gonzalo T.B., empresario individual, y doña Sara H.C., pintora, contrajeron matrimonio el 1 de agosto de 1980, siendo su régimen económico-matrimonial el de sociedad de gananciales. Con ellos conviven sus dos hijos, Luis de 19 años y Fernando de 22.

La situación patrimonial correspondiente a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre del año 2001) es la siguiente:

1. El matrimonio adquirió el 2 de enero de 1996 por 450.000 euros el piso de Madrid, que constituye su residencia habitual. El valor comprobado a efectos de ITP asciende a 498.000 euros. El valor catastral, según recibo IBI correspondiente al ejercicio, asciende a 212.000 euros. La compra fue financiada parcialmente con un préstamo hipotecario, abarcando la garantía el valor total del inmueble. A fin de ejercicio resta un saldo pendiente de amortización de 252.000 euros.

2. El 4 de abril de 2000 el matrimonio adquirió al contado un apartamento nuevo en la playa por 246.000 euros. El valor catastral, según el recibo del IBI correspondiente al año 2001, asciende a 180.000 euros.

3. Al año siguiente de contraer matrimonio, doña Sara adquirió por herencia una finca rústica. El valor declarado como base imponible a efectos del Impuesto sobre Sucesiones fue de 50.000 euros y el valor catastral actual es de 100.000 euros.

4. Don Gonzalo fundó una empresa el 2 de enero de 1981, a expensas de los bienes comunes. La documentación contable ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, refleja a fin de ejercicio la siguiente información (en miles de euros):

ACTIVO	IMPORTE	PASIVO	IMPORTE
Inmueble	450	Neto	2.500
Amortización acumulada	(50)	Exigible	2.000
Existencias	1.500		
Deudores	2.000		
Tesorería	600		
TOTAL	4.500	TOTAL	4.500

El inmueble afecto al negocio tiene un valor catastral de 300.000 euros y fue liquidado en 470.000 euros a efectos de su transmisión patrimonial.

5. El matrimonio posee el 50 por 100 del capital de una «SRL». El valor teórico de la sociedad según el último balance aprobado asciende a 600.000 euros. Dicho balance no ha sido auditado. El valor nominal de las participaciones poseídas asciende a 100.000 euros y los resultados empresariales de los tres últimos ejercicios han sido (en miles de euros):

1998	396
1999	- 10
2000	- 50

Ambos cónyuges son consejeros de la entidad, que desarrolla una actividad productiva a la que tiene afecto el total de su activo, habiendo percibido por tal concepto 10.000 euros como rendimientos del trabajo cada uno de ellos.

6. Los bancos proporcionan los siguientes datos referentes a las cuentas bancarias:

	SALDO FIN EJERCICIO	SALDO MEDIO ÚLTIMO TRIMESTRE
C/C «BVB»	4.000	6.000
C/C «BAZ»	1.195	9.200
IPF «BCB»	50.000	25.000

Por la ampliación de la imposición a plazo fijo el Banco «BCB» ha regalado al matrimonio un ordenador personal valorado en 5.000 euros.

7. Título emitido por la «SAX», perteneciente a ambos cónyuges con un nominal de 60.000 euros y una prima de amortización del 7 por 100. Dicho título no cotiza en Bolsa.

8. En 1998 doña Sara adquirió una opción de compra sobre la finca colindante, al precio descrito en el punto 2 –la cual es propiedad de una amiga–, habiendo satisfecho por la misma 4.000 euros. El precio estipulado para el ejercicio de la opción asciende a 90.000 euros. Posteriormente doña Sara ha firmado un aval a favor de su amiga, para responder de deudas por valor de 20.000 euros.

9. En este ejercicio doña Sara ha puesto en funcionamiento una galería de arte en la cual se dedica a la compraventa de obras de jóvenes artistas. La situación patrimonial a la fecha de devengo del impuesto es la siguiente (en miles de euros):

ACTIVO	IMPORTE	PASIVO	IMPORTE
Inmueble	130	Neto	155
Amortización acumulada	(6)	Exigible	35,2
Existencias	60		
Deudores	5		
Caja	1,2		
TOTAL	190,2	TOTAL	190,2

Respecto al inmueble afecto al negocio, se trata de un local adquirido por título lucrativo, a favor de doña Sara, en 1997. El valor a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ascendió a 130.000 euros, siendo su valor catastral respectivo de 90.000 euros.

10. El abuelo paterno de Luis, fallecido hace algunos años, le dejó en herencia parte de su cartera de valores, constituida por los siguientes títulos:

- 6.000 acciones de «Tabacos Filipinos» de 5 euros nominal.
- 14.000 acciones del Banco «B» de 5 euros nominal.

La cotización media en el último trimestre ascendió a 197 por 100 para las primeras y 201 por 100 para las segundas. En la última sesión de Bolsa del año cotizaron al 200 por 100 y 250 por 100, respectivamente. A efectos del Impuesto sobre Sucesiones se valoró dicha cartera en 250.000 euros.

Dichas acciones no repartieron dividendos durante el ejercicio y Luis no tiene ninguna otra fuente de ingresos, no ejerciendo funciones de dirección en ninguna de ambas entidades al no tener participación significativa en ninguna de ellas.

11. Por su parte, Fernando recibió de su abuelo una parte importante de su pinacoteca constituida por 11 dibujos originales de Dalí que no forman colección, valorados cada uno en 30.000 euros. También recibió 3.000 acciones de «Tabacos Filipinos», entidad en la que tampoco ejerce funciones de dirección al no tener participación significativa en la misma.

SE PIDE:

Practicar las liquidaciones por Impuesto sobre Patrimonio (ejercicio 2001), teniendo en cuenta que la autoliquidación por IRPF del ejercicio fue en régimen de declaración conjunta, siendo la base imponible conjunta de 73.000 euros y la cuota íntegra de 23.685 euros. Se sabe además que:

- La actividad empresarial titularizada por don Gonzalo le ha reportado importantes beneficios, que representan sobradamente más del 50 por 100 del importe agregado de sus bases imponibles general y especial en el IRPF.
- La actividad empresarial titularizada por doña Sara le ha supuesto pérdidas millonarias en su primer año de ejercicio, determinando para ella una importante base imponible negativa, de ahí la opción por la tributación conjunta.
- Las rentas del trabajo percibidas por doña Sara de la entidad «SRL» son, junto a las pérdidas producidas por su galería de arte, las únicas de naturaleza empresarial, profesional y del trabajo personal que le resultan imputables.
- La Comunidad Autónoma de residencia de ambos sujetos pasivos no ha hecho uso de sus potestades normativas respecto del Impuesto sobre el Patrimonio.

SOLUCIÓN

1. VALORACIÓN DE PATRIMONIOS DE DON GONZALO Y DOÑA SARA

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana.

- Vivienda habitual, adquirida en 1996. Es un bien ganancial (art. 1.347.3 del CC). Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (art. 10.uno de la Ley 19/1991), el mayor de los tres siguientes:
 - Comprobado por la Administración: 498.000 euros.
 - Adquisición: 450.000 euros.
 - Catastral: 212.000 euros.

Luego prevalece el valor comprobado por la Administración, 498.000 euros. Ahora bien, el apartado nueve del artículo 4.º de la Ley 19/1991, añadido nuevo por el artículo 25.1 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, declara exenta la vivienda habitual del contribuyente hasta un importe máximo de 150.253,03 euros. Límite que, computándose individualizadamente por contribuyente, supone que:

Don Gonzalo T.B. computará:

Valoración a efectos del IP (498.000 × 0,50)	249.000
Importe exento	(150.253,03)
Importe a integrar en base imponible	98.746,97

Doña Sara H.C. computará:

Valoración a efectos del IP (498.000 × 0,50)	249.000
Importe exento	(150.253,03)
Importe a integrar en base imponible	98.746,97

- Apartamento en la playa adquirida en 2000. Bien ganancial atribuible por mitades a ambos cónyuges, que debe computarse por el mayor de los tres valores siguientes:

- Valor catastral: 180.000 euros.
- Valor comprobado por la Administración: sin valorar.
- Precio de adquisición: 246.000 euros.

Luego prevalece el valor de adquisición, 246.000 euros.

Don Gonzalo T.B. computará en este apartado:

$$98.746,97 + 246.000 \times 0,50 = 221.746,97 \text{ euros}$$

Doña Sara H.C. computará en este apartado:

$$98.746,97 + 246.000 \times 0,50 = 221.746,97 \text{ euros}$$

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica.

- Finca rústica. Es un bien privativo de doña Sara (art. 1.346.2 del CC). Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (art. 10.uno de la Ley 19/1991), el mayor de los tres siguientes:
 - Catastral: 100.000 euros.
 - Comprobado por la Administración: 50.000 euros.
 - Adquisición: 50.000 euros.

Luego prevalece el valor catastral de 100.000 euros, que deberá computarse íntegramente doña Sara en el apartado de «bienes inmuebles de naturaleza rústica».

c) Bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales.

- Empresa de don Gonzalo. Se trata de un bien ganancial ya que la empresa la fundó don Gonzalo durante la vigencia de la sociedad de gananciales a expensas de los bienes comunes (art. 1.347.5 del CC).

Se valorará de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 19/1991, con especial incidencia del segundo párrafo referente a bienes inmuebles afectos:

Valor neto del negocio	2.500.000
Valor neto del inmueble	(400.000)
Valor inmueble según artículo 10 Ley 19/1991	470.000
VALORACIÓN NEGOCIO	2.570.000

Ahora bien, el número uno del apartado octavo, del artículo 4 de la Ley 19/1991 declara exentos los elementos patrimoniales (bienes, derechos y deudas) necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales y profesionales, siempre que concurren dos requisitos:

- Que la actividad empresarial se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo.
- Que la actividad empresarial constituya la principal fuente de renta del sujeto pasivo. Considerándose como tal cuando represente «al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible» (art. 3.º 1 del RD 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio).

La exención se extiende a los bienes comunes que se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, alcanzando la misma a ambos, incluso si alguno no titulariza la actividad empresarial o profesional, con tal de que el titular de ésta cumpla con los requisitos exigidos.

- Galería de arte. La titularidad empresarial corresponde a doña Sara, no obstante, dado que se trata de una empresa fundada tras el matrimonio será un bien ganancial (art. 1.347.5 del CC). Pero a la fundación de dicha empresa ha concurrido un bien privativo de doña Sara (el local afecto) por lo que de acuerdo con los artículos 1.347.5 y 1.354 del Código Civil, la aportación del inmueble seguirá siendo un bien privativo. Sin embargo, el resto del negocio se imputará al 50 por 100 entre ambos cónyuges.

Valoración del negocio: artículo 11 de la Ley 19/1991:

Neto patrimonial	155.000
Valor neto inmueble	(124.000)
Valor inmueble según artículo 10, Ley 19/1991	130.000
TOTAL	161.000

Composición del valor del negocio:

	DON GONZALO	DOÑA SARA	TOTAL
Inmueble	–	(100%) 130.000	130.000
Resto	(50%) 15.500	(50%) 15.500	31.000
TOTAL	15.500	145.500	161.000

Por lo que a la exención de los elementos patrimoniales afectos a la galería de arte se refiere, no resulta procedente respecto de ninguno de los dos cónyuges, pues al estar el negocio en pérdidas no constituye la principal fuente de renta del titular de la actividad.

Don Gonzalo computará en este apartado:

	TOTAL VALOR PATRIMONIAL NEGOCIOS	VALOR PATRIMONIAL NEG. EXENTO	VALOR PATRIMONIAL NEG. GRAVADO
Empresa de don Gonzalo	1.285.000	1.285.000	–
Galería de arte	15.500	–	15.500
TOTALES	1.300.500	1.285.000	15.500

Doña Sara computará por este concepto:

	TOTAL VALOR PATRIMONIAL NEGOCIOS	VALOR PATRIMONIAL NEG. EXENTO	VALOR PATRIMONIAL NEG. GRAVADO
Empresa de don Gonzalo	1.285.000	1.285.000	–
Galería de arte	145.500	–	145.500
TOTALES	1.430.500	1.285.000	145.500

d) Depósito en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo.

Cuentas bancarias. Son bienes gananciales. Se valorarán según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19/1991.

C/C «BVB»	6.000
C/C «BAZ»	9.200
IPF «BCB»	50.000
TOTAL	65.200

Don Gonzalo y doña Sara consignarán en su base imponible el 50 por 100 de la cantidad anterior, esto es: 32.600 euros cada uno.

Respecto al ordenador, éste forma parte del ajuar y por tanto estará exento de acuerdo con el artículo 4.cuatro de la Ley 19/1991.

e) Acciones y participaciones en capital social o fondos propios de entidades jurídicas, sociedades y fondos de inversión no negociadas en mercados organizados.

- Participaciones en la «SRL». Se trata de un bien ganancial (art. 1.347.3 del CC). Se valorará de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 19/1991, por el mayor de los tres valores siguientes:
 - El nominal: 100.000 euros.
 - El valor teórico: 300.000 euros (600.000/2, ya que se posee la mitad de la sociedad).

- Capitalización del promedio de beneficios (no pérdidas) de los tres últimos años:

$$\text{Promedio beneficios} = \frac{396.000}{3} = 132.000 \text{ euros}$$

$$\text{Capitalización} = \frac{132.000}{0,20} = 660.000 \text{ euros}$$

Por tanto, el valor imputable a las participaciones es:

$$50\% \text{ s/}660.000 = 330.000 \text{ euros}$$

Nuevamente, el número dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, declara exentas las participaciones en entidades cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que la entidad participada realice de manera efectiva una actividad empresarial, no teniendo como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Que la entidad participada no incurra en supuesto de transparencia fiscal, salvo de profesionales.
- Que la participación individualizada del sujeto pasivo en la entidad sea igual o superior al 15 por 100, o al 20 por 100 de manera conjunta para el grupo familiar definido.
- Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad, percibiendo una retribución por tal concepto que represente más del 50 por 100 de todos sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo.

Tratándose de participaciones conjuntas para el grupo familiar definido, basta con que los requisitos de ejercicio de funciones de dirección y de retribución mínima concurren en una de las personas del grupo de parentesco para que la exención alcance a todos ellos. Circunstancias estas que, respecto del caso que nos ocupa, concurren en doña Sara, estando exenta la participación de ambos cónyuges.

f) Certificados de depósito, pagarés, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes no negociados en mercados organizados.

Título «SAX». Bien ganancial. Norma de valoración aplicable: artículo 14, Ley 19/1991.

Nominal	60.000
Prima	4.200
VALOR	<u>64.200</u>

Luego, cada cónyuge computará en este apartado:

$$50\% \text{ s/}64.200 = 32.100 \text{ euros}$$

g) Opciones contractuales.

Opción de compra finca colindante. Aunque la opción esté a nombre de doña Sara, se trata de un bien ganancial (art. 1.347.3 del CC). Norma de valoración: artículo 23 de la Ley 19/1991, que remite al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en concreto, al artículo 14.2 del Texto Refundido de 1993, el mayor de los dos valores siguientes:

- Precio de la opción: 4.000 euros.
- 5% s/90.000: 4.500 euros.

Luego, cada cónyuge computará en este apartado:

$$50\% \text{ s/}4.500 = 2.250 \text{ euros}$$

2. VALORACIÓN DE DEUDAS DE DON GONZALO Y DOÑA SARA

- Aval. Respecto a éste, no podrá considerarse deuda deducible, en tanto el deudor principal no resulte fallido [art. 25.dos a) de la Ley 19/1991].
- Préstamo hipotecario. Según el artículo 7, último párrafo, de la Ley 19/1991, la deuda pendiente (252.000 euros) se imputará por mitades. Ahora bien, el apartado 3 del artículo 25 de la Ley 19/1991, añadido nuevo por el artículo 25.2 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, establece que no serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos, y que, cuando la exención sea parcial, como es nuestro caso, sólo será deducible la parte proporcional correspondiente. Así, cada cónyuge podrá deducirse en el apartado de deudas:

Deuda imputable a cada cónyuge:

$$50\% \text{ s/}252.000 = 126.000 \text{ euros}$$

Deuda deducible por cada cónyuge:

$$98.746,97 \times 126.000/249.000 = 49.968,35 \text{ euros}$$

3. LÍMITE CONJUNTO DE CUOTAS ÍNTEGRAS DE DON GONZALO Y DOÑA SARA

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 19/1991, cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el IRPF, el límite de la cuota íntegra conjunta de dicho impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último tributo. Por tanto:

1. Cuota íntegra conjunta del IRPF:

$$23.685 \text{ euros}$$

2. Suma de cuotas íntegras del IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio:

$$23.685 + 292,09 + 1.044,60 = 25.021,69 \text{ euros}$$

3. Cálculo del límite del artículo 31 de la Ley 19/1991:

$$70\% \text{ s/}73.000 = 51.100 \text{ euros}$$

4. La diferencia entre el límite anterior y el sumatorio de cuotas sobre la cantidad a reducir:

$$51.100 > 25.021,69$$

Luego, no procede reducción por límite conjunto de cuotas íntegras.

4. VALORACIÓN DEL PATRIMONIO Y LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA DE LUIS

a) Acciones cotizadas en Bolsa.

La titularidad de las acciones corresponde a Luis. La norma de valoración aplicable es la contenida en el artículo 15 de la Ley 19/1991 (cotización media del cuarto trimestre):

TÍTULOS	NÚMERO	VALOR NOMINAL	COTIZAC. 4.º TRIM.	VALOR IP
«Tabacos Filipinos»	6.000	30.000	197%	59.100
Banco «B»	14.000	70.000	201%	140.700
TOTAL	20.000	100.000	–	199.800

Participaciones cotizadas en Bolsa, a las que no alcanza la exención prevista en el número dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, al no cumplirse los requisitos exigidos, en concreto:

- Don Luis no ejerce funciones de dirección en las entidades con cotización participadas.
- No se alcanzan los límites mínimos de participación exigidos (individual del 15% o conjunta del 20%).

b) Límite de cuota íntegra.

Respecto al límite de la cuota íntegra (art. 31 de la Ley 19/1991), al ser la base imponible de IRPF igual a cero se supera el límite del 70 por 100 por lo que procede la reducción de la cuota íntegra de patrimonio, pero dicha reducción no puede superar en ningún caso el 80 por 100 de esa cuota íntegra.

5. VALORACIÓN DEL PATRIMONIO DE FERNANDO

a) Pinacoteca.

El valor de la pinacoteca heredada por Fernando asciende a 330.000 euros, sin embargo estará exenta de tributación al no superar cada dibujo individualmente considerado la cantidad de 90.151,82 euros [art. 4.tres a) de la Ley 19/1991, en relación con la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español y RD 111/1986, que la desarrolla].

b) Acciones cotizadas en Bolsa.

3.000 acciones de «Tabacos Filipinos»

$$3.000 \text{ acciones} \times 5 \text{ euros/acción} \times 197\% = 29.550 \text{ euros}$$

Cantidad que está por debajo de los 108.182,18 euros de base imponible fijados como umbral a la obligación de declarar según el artículo 37 a) de la Ley 19/1991.

6. LIQUIDACIÓN DE DON GONZALO T.B.

TOTAL BIENES Y DERECHOS	304.196,97
Bienes inmuebles de naturaleza urbana	221.746,97
Bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales	15.500
Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo	32.600
Certificados de depósito, pagarés, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes no negociados en merca- dos organizados	32.100
Opciones contractuales	2.250
DEUDAS	(49.968,35)
BASE IMPONIBLE	254.228,59
REDUCCIÓN	(108.182,18)
BASE LIQUIDABLE	146.046,41
CUOTA ÍNTEGRA (146.046,41 × 0,002)	292,09
LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA	–
DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO	–
BONIFICACIÓN DE LA CUOTA EN CEUTA Y MELILLA	–
CUOTA A INGRESAR	292,09

7. LIQUIDACIÓN DE DOÑA SARA H.C.

TOTAL BIENES Y DERECHOS		534.196,97
Bienes inmuebles de naturaleza urbana	221.746,97	
Bienes inmuebles de naturaleza rústica	100.000	
Bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales	145.500	
Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo	32.600	
Certificados de depósito, pagarés, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes no negociados en merca- dos organizados	32.100	
Opciones contractuales	2.250	
DEUDAS		(49.968,35)
BASE IMPONIBLE		484.228,62
REDUCCIÓN		(108.182,18)
BASE LIQUIDABLE		376.046,44
CUOTA ÍNTEGRA		1.044,60
Hasta 334.252,88	835,63	
Resto al 0,5% (41.793,56 × 0,005)	208,97	
	1.044,60	
LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA		—
DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO		—
BONIFICACIÓN DE LA CUOTA EN CEUTA Y MELILLA		—
CUOTA A INGRESAR		1.044,60

8. LIQUIDACIÓN DE LUIS T.H.

TOTAL BIENES Y DERECHOS	199.800
Acciones y participaciones en capital social o fondos propios de entidades jurídicas, sociedades y fondos de inversión no negociadas en mercados organizados	199.800
DEUDAS	—
BASE IMPONIBLE	199.800
REDUCCIÓN (18.000.000)	(108.182,18)
BASE LIQUIDABLE	91.617,82
CUOTA ÍNTEGRA	183,24
91.617,82 al 0,20%	183,24
LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA	(146,57)
Cuota íntegra del IRPF	—
Parte de cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio susceptible de limitación	183,24
SUMA de cuotas	183,24
Límite de cuotas 70% base imponible IRPF	—
Reducción igual a la menor de:	
Exceso	183,24
80% de cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimo- nio	146,57
TOTAL CUOTA ÍNTEGRA	36,67

DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO	—
BONIFICACIÓN DE LA CUOTA EN CEUTA Y MELILLA	—
CUOTA A INGRESAR	36,67

NOTA FINAL:

La solución propuesta para el año 2001 resulta igualmente válida para el año 2002, supuestos los datos del enunciado referidos a este ejercicio.